

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0030/2024

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, treinta de abril de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0030/2024**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**, la cual quedó registrada con el número de folio **020059023001304**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la clasificación de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día trece de febrero de dos mil veinticuatro, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0030/2024**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado presentó sus manifestaciones al recurso de revisión en fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro se le dio vista a la persona recurrente con la contestación al recurso, manifestándose al respecto en fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

VIII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Por este medio y en ejercicio de mis derechos solicito informacion sobre el estatus laboral de la de nombre Norma Alicia Gallegos, quien es servidora publica en la secretaria de bienestar del ayuntamiento de Tijuana, solicito el

estatus laboral actual entre Norma Alicia Gallegos y el ayuntamiento Tijuana, en caso de haber sido dada de baja solicito saber la fecha de la baja laboral y las causas que dieron origen a la misma, así mismo solicito los periodos en que norma alicia gallegos gozo de incapacidad médica desde el día 07 de agosto de 2023 hasta la fecha de presentación de la presente solicitud.” (Sic)

“La jefa de personal de oficialía mayor del ayuntamiento de tijuana, Abigail Sandra Edith Cisneros de la Cruz es la funcionaria pública indicada para entregar dicha información ya que previamente ella le ha dado seguimiento al caso..” (Sic)

Se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en el siguiente sentido:

[...]

Le informo que fue turnada a la Oficialía Mayor en consecuencia, se adjunta el oficio de respuesta a su solicitud recibido por esta Dirección.

Aunado a lo anterior, esta Dirección le informa que la respuesta a su solicitud deriva de la resolución emitida por el Comité de Transparencia en la que el área solicito la reserva total de información, misma que puede consultar en la siguiente liga electrónica:

Liga Original	https://transparencia.tijuana.gob.mx/Archivos/Hipervinculos/150-202414121413184-120241119.pdf
Liga Corta	https://goo.su/e6WZ

¿Dudas o aclaraciones? Comunícate a la línea telefónica (664) 973 7025 ext. 7958 o escríbenos en nuestras redes sociales “Transparencia Ayuntamiento de Tijuana / @DGTAIP.Tijuana”. No es necesario que te identifiques, solo debes tener a la mano el folio de solicitud y serás atendido.

El aviso de privacidad simplificado e integral, se encuentran a su disposición en la liga electrónica:

https://transparencia.tijuana.gob.mx/aviso_de_privacidad.aspx

En caso de inconformidad, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece en su artículo 135, que la persona solicitante podrá interponer, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California o bien en la Unidad de Transparencia. El medio de impugnación podrá ejercerlo, en la sección denominada “Quejas de respuestas” de la Plataforma Nacional de Transparencia, con dirección electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Sin más por el momento le envío un cordial saludo y le informo que esta Dirección está a su disposición para cualquier duda y/o aclaración al respecto.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En relación con lo anterior, y con fundamentos en los artículos 7 y 9 del Reglamento Interno de Oficialía Mayor de Tijuana, Baja California, es de aclararse que, en consulta a la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de esta Oficialía Mayor, nos fue manifestado lo siguiente:

“En cumplimiento a lo solicitado, le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que integran el departamento de Oficialía Mayor, así como dentro del Sistema Integral de Información Municipal, denominado MENÚ PRICIPAL, el cual es una herramienta que utiliza la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Oficialía Mayor, para la búsqueda y localización de información y expedientes de los empleados del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; así como en los archivos físicos correspondientes; hago de su conocimiento que la C. NORMA ALICIA GALLEGOS, promovió un Juicio de Amparo de número 1056/2023, en contra del Ayuntamiento de Tijuana, el cual

H. Ayuntamiento de Tijuana, B.C.
 Avenida Independencia 1350, Zona Urbana Río, C.P. 22010
 Tijuana, Baja California, México
 (664) 973-7000



1

no ha concluido; por tal motivo, me encuentro imposibilitado de remitir información que pueda perjudicar dicho juicio." (Slc)"

Derivado de lo anterior, resulta de importancia señalar que esta Oficialía Mayor considera necesario omitir la publicación de la información, ya que se aduce que esta encuadra en la hipótesis de ser información reservada, por lo que conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 54 así como lo que establece el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, tengo a bien solicitar la intervención del comité para la realización de la clasificación de la información como reservada de manera total de la siguiente forma:

Documentos para reservar	Información relacionada con la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0200590230001304
Tipo de Reserva	Reserva Total
Datos para reservar en caso de ser parcial	No Aplica
Período de reserva	05 años
Causales de reserva	<ul style="list-style-type: none"> Artículo 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública X. Afecte los derechos del debido proceso; XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; Concalenado con artículo 110 fracción IX y X Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. IX. Afecte los derechos del debido proceso; X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Riesgo Real:

Toda vez que existe un procedimiento judicial en curso en contra de este H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, bajo el expediente 1056/2023 derivado del cual se demandan conceptos relacionados con la de C. Norma Alicia Gallegos, por lo que de divulgarse la información referida por el solicitante podría vulnerar el debido proceso, así como la conducción de los expedientes judiciales.

Riesgo Demostrable:

Toda vez que, el juicio se encuentra en curso y de divulgarse la información documental solicitada se estaría afectando o interrumpiendo la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio.

Riesgo Identificable:

La divulgación de la Información solicitada refiere a constancias propias del procedimiento.

Fundamentación y motivación de la presente reserva:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



DIRECCIÓN GENERAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RESOLUCIÓN
4.4-1*/SE/XXIV/2024

Resolución 4.4-1*/SE/XXIV/2024 mediante el cual se analiza la clasificación reservada de la información de manera total por un periodo de cinco años que formulada la Oficialía Mayor para otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio 0200590230001304.

RESUELVE

PRIMERO. - Se CONFIRMA la clasificación de la información como reservada por un periodo de cinco años en los términos precisados en los considerandos que anteceden, requerida por el área.

SEGUNDO. - Se ORDENA a la Oficialía Mayor, incluya dentro del Índice de expedientes clasificados como reservados la presente clasificación, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Remítase esta resolución a la Dirección General de Transparencia, para que realicen los trámites administrativos conducentes y proceda a notificar, publicar y verificar el cumplimiento de lo que aquí se resolvió.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"El ayuntamiento de tijuana clasifica como reservada la información reservada citando el expediente 368/2022-II afirmando que Norma Alicia gallegos es promovente en contra de dicho ayuntamiento ante el tribunal de arbitraje se baja california, lo cual no prueba con documental alguna, además de que esto es falso ya que no existe litigio laboral alguno en dicho tribunal ni en ningún otro hasta el momento. Por lo que el día de hoy se promovió la solicitud 021167524000004 para que el citado tribunal manifieste si en realidad hay un litigio que justifique dicha reserva. Así mismo anexo el boletín judicial del tribunal de arbitraje del estado el cual está publicado en la página de dicho tribunal en la cual el día 13 de julio de 2023 donde en los acuerdos de la mesa 2 en el número 6 se establece que el expediente 358/2022 II el promovente no es Norma Alicia gallegos por lo que el ayuntamiento ha entregado información falsa validandola mediante un comité dictaminador de transparencia." (Sic).

Mediante la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:]

CONSIDERACIONES

1.- En cuanto a su inconformidad referente a *"El ayuntamiento de tijuana clasifica como reservada la información reservada citando el expediente 368/2022-II afirmando que Norma Alicia gallegos es promovente en contra de dicho ayuntamiento ante el tribunal de arbitraje se baja california, lo cual no prueba con documental alguna, además de que esto es falso ya que no existe litigio laboral alguno en dicho trinunal ni en ningún otro hasta el momento."* (Sic)

Es menester informar y aclarar que este Ayuntamiento de Tijuana, Baja California en la contestación a su solicitud de información en ningún momento citó algún expediente que se encuentre en proceso ante el Tribunal de Arbitraje de Baja California, por lo cual, se niega la elación del expediente 368/2022-II con este H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, B.C.

No obstante lo anterior, se reafirma, tal como se estipuló en la contestación a su solicitud de información 020059023001304 que este H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, **si tiene conocimiento de un Juicio de Amparo** promovido por la quejosa **Norma Alicia Gallegos** en contra de este H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, B.C. el cual es identificado con el número **1056/2023-VI** en el Juzgado Décimo de Distrito del Estado de Baja California con residencia en

H. Ayuntamiento de Tijuana, B.C.
Avenida Independencia 1350, Zona Urbana Rio, C.P. 22010
Tijuana, Baja California, México



3

[...]

En relación con lo anterior, es importante mencionar que la C. Norma Alicia Gallegos promovió un Amparo Indirecto en contra de este H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, por lo cual, tanto como la ya mencionada ciudadana y esta autoridad municipal se encuentran actualmente en un proceso que aún no concluye, tal y como se pueden percibir en las imágenes que son públicas y que a continuación se muestran:

Historial del Expediente: 1056/2023

Entidad: Federal Total de acuerdos: 20
 Circuito: Circuito 15 - BAJA CALIFORNIA
 Organismo: Tijuana - Juzgado Décimo de Distrito
 Tipo: Amparo Indirecto
 Expediente: 1056/2023
 Nombre del quejoso: NORMA ALICIA GALLEGOS
 Autoridades: XXIV AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TIJUANA y Otros.

Acuerdos del expediente

Detalle Acuerdo

- 13/02/2024
Tijuana, Baja California, doce de febrero de febrero ...
- 07/02/2024
Tijuana, Baja California, seis de febrero ...
- 06/02/2024
Tijuana, Baja California, dos de febrero a ...

Acuerdo Fecha: 12/02/2024 Fecha publicación: 13/02/2024

Tijuana, Baja California, doce de febrero de dos mil veinticuatro. Vista, la certificación de cuenta, de la que advierte que la audiencia constitucional está programada para hoy; sin embargo, atendiendo a que el nueve de febrero de dos mil veinticuatro, fue notificada la autoridad responsable Dirección Municipal de Salud del Ayuntamiento de Tijuana, con sede en esta ciudad, del oficio 3037, relativos al auto de dos de febrero del año en curso, en el que se le requirieron la totalidad de las constancias que integran el expediente clínico de la quejosa, entre las que deberán abrir todas las

No.	Fecha del Acto	Tipo Cuaderno	Fecha de publicación	Resumen	Ver Actos
1	24-02-2023	Procedido	24-02-2023	Tijuana, Baja California, veinticuatro de agosto de dos mil veintitres. Vista la demanda de amparo promovida por Norma Alicia Gallegos, por propio derecho, contra el H. XXIV Ayuntamiento del Municipio de Tijuana y otras autoridades, firmes expedidas...	1056
2	24-02-2023	Procedido	24-02-2023	CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 27 FRACCIÓN I, INCISO E, DE LEY DE AMPARO, SE NOTIFICA POR MEDIO DE LISTA QUE SE PUE EN LOS ESTADOS DE ESTE ORGANISMO JURISDICCIONAL, A LA PARTE QUEJOSA, EL AUTO DE VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES. Tijuana, Baja Ca...	1056
3	28-02-2023	Procedido	28-02-2023	Tijuana, Baja California, veintiocho de agosto de dos mil veintitres. Agregarle a los autos para que abran como consecuencia los oficios de cuenta, relativos por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, promovidos del Colegiado Judicial Municipal de Tijuana...	1056
4	28-02-2023	Procedido	28-02-2023	CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 27 FRACCIÓN I, INCISO C, DE LEY DE AMPARO, SE NOTIFICA POR MEDIO DE LISTA QUE SE PUE EN LOS ESTADOS DE ESTE ORGANISMO JURISDICCIONAL, A LA PARTE QUEJOSA, EL AUTO DICHO EN VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES. Tijuana, B...	1056
5	05-03-2023	Procedido	05-03-2023	Tijuana, Baja California, cinco de marzo de dos mil veintitres. Agregarle a los autos para que abran como consecuencia el auto promovido por la quejosa Norma Alicia Gallegos, contra el H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en el que se le requirieron los datos personales...	1056
6	22-02-2023	Procedido	22-02-2023	Tijuana, Baja California, veinte de febrero de dos mil veintitres. Agregarle a los autos para que abran como consecuencia el oficio de cuenta, relativo a la certificación de cuentas, emitido por la autoridad responsable Dirección Municipal de Salud...	1056
7	23-02-2023	Procedido	23-02-2023	Tijuana, Baja California, veintitres de febrero de dos mil veintitres. Agregarle a los autos para que abran como consecuencia el oficio justificado de cuenta, relativo por la autoridad responsable Ayuntamiento del Municipio de Tijuana...	1056
8	23-02-2023	Procedido	23-02-2023	Tijuana, Baja California, veintitres de febrero de dos mil veintitres. Vista la demanda de amparo promovida por Norma Alicia Gallegos, por propio derecho, contra el H. XXIV Ayuntamiento del Municipio de Tijuana y otras autoridades, firmes expedidas...	1056
9	05-03-2023	Procedido	05-03-2023	Tijuana, Baja California, cinco de marzo de dos mil veintitres. Agregarle a los autos para que abran como consecuencia el oficio de cuenta, relativo a la certificación de cuentas, emitido por la autoridad responsable Dirección Municipal de Salud del Ayuntamiento de Tijuana, con sede en esta ciudad...	1056
10	20-02-2023	Procedido	20-02-2023	Tijuana, Baja California, veinte de febrero de dos mil veintitres. Vista la certificación de cuentas, con respecto que el Ayuntamiento de Tijuana, con sede en esta ciudad, emitió el oficio de cuenta, relativo a la certificación de cuentas, emitido por la autoridad responsable Dirección Municipal de Salud del Ayuntamiento de Tijuana, con sede en esta ciudad...	1056
11	20-02-2023	Procedido	20-02-2023	Tijuana, Baja California, veinte de febrero de dos mil veintitres. Agregarle a los autos para que abran como consecuencia el oficio de cuenta, relativo a la certificación de cuentas, emitido por la autoridad responsable Dirección Municipal de Salud del Ayuntamiento de Tijuana, con sede en esta ciudad...	1056
12	20-02-2023	Procedido	20-02-2023	Tijuana, Baja California, veinte de febrero de dos mil veintitres. Vista la certificación de cuentas, con respecto que el Ayuntamiento de Tijuana, con sede en esta ciudad, emitió el oficio de cuenta, relativo a la certificación de cuentas, emitido por la autoridad responsable Dirección Municipal de Salud del Ayuntamiento de Tijuana, con sede en esta ciudad...	1056
13	20-02-2023	Procedido	20-02-2023	Tijuana, Baja California, veinte de febrero de dos mil veintitres. Agregarle a los autos para que abran como consecuencia el oficio de cuenta, relativo a la certificación de cuentas, emitido por la autoridad responsable Dirección Municipal de Salud del Ayuntamiento de Tijuana, con sede en esta ciudad...	1056

Aunado a lo anterior, se agrega como **ANEXO 1** copia simple del **auto admisorio** de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitres en donde se tiene a la C. Norma Alicia Gallegos promoviendo Amparo Indirecto en su propio derecho contra actos del XXIV Ayuntamiento del Municipio de Tijuana y otras autoridades, mediante el número 1056/2023-VI del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Baja California, por lo cual, se informa que dicha documental contiene datos personales, incluidos datos personales sensibles por contener información relacionada con la salud de la quejosa, por lo que, se solicita se me tenga transfiriendo la mencionada documental en conjunto con el aviso de privacidad agregado como ANEXO 2.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 69, la fracción II del artículo 22 y fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dicen:

Es importante señalar que lo anterior manifestado por el recurrente no es un hecho que sea competencia de este H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, puesto que el contenido del boletín judicial del día 13 de julio de 2023 del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, no se encuentra relacionada con la solicitud de información **020059023001304** que se objeta.

Finalmente, es menester hacer del conocimiento de ese Cuerpo Colegiado, como quedó plasmado en los considerandos que anteceden, que hemos dado cabal y puntual respuesta y debe determinarse que en ningún momento violentamos el derecho de acceso a la información, toda vez que se aclaró que existe una demanda de Amparo promovida por Norma Alicia Gallegos contra actos del Ayuntamiento de Tijuana desde el día veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés (fecha de auto admisorio), donde además, es de aclararse que la solicitud de información inicial 020059023001304 fue presentada el día 11 de diciembre de 2023.

No obstante lo anterior, el hoy quejoso manifiesta que esta autoridad municipal ha dado contestaciones falsas, pues menciona que no se cuenta con documentales que prueben lo ya descrito, por lo cual, se reitera que dicha información puede ser consultada en el portal del Consejo de la Judicatura Federal, aunado a los anexos que se agregan al presente escrito como prueba de nuestro dicho.

[...]

Por su parte, la persona recurrente desahogó la vista a la contestación exhibida por el sujeto obligado, vertiendo las siguientes manifestaciones:

ya que la información solicitada versaba sobre la situación laboral de una persona específica norma Alicia gallegos y si existe una baja o rescisión laboral y la fecha de la misma, nos solicita ninguna información sobre horas extras ni horarios del personal que trabaja en el ayuntamiento, por lo que no pone en riesgo el interés general ni el interés público, ya que es información relativa únicamente al estatus laboral de una empleada de nivel más bajo en la escala jerárquica del ayuntamiento siendo este promotora social la cual no toma decisiones ni firma contratos ni tiene personal a su cargo por lo que consideramos que no aplica la reserva en los términos del artículo 109 de la ley LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA de la federación ni lo establecido en el artículo 109 de su símil del estado de baja california, ya que no presenta riesgo real ni vulnera el interés público ni la seguridad nacional además de que dicha información no tiene nada que ver a lo relativo con las jornadas laborales ni los horarios de trabajo por lo que no hay razón suficiente para reservar dicha información, así mismo si bien hay un amparo bajo el expediente 1056/2023 en donde únicamente se solicita la protección del poder judicial de la federación por la negación a brindar servicios de salud del ayuntamiento a la quejosa norma alicia gallegos lo cual considera una violación a sus derechos humanos y no dicho juicio no versa sobre algún otro tema que ponga en riesgo el interés público. Así mismo el ayuntamiento no demuestra ni siquiera que los participantes en el comité de transparencia que dio origen a la citada negativa sean titulares de las áreas encargadas de brindar dicha información ya que los firmantes no son los titulares de dichos cargos y no se adjunta ningún nombramiento o documento que aclare la participación de dichas personas y mucho menos anexan pruebas del litigio que falsamente señalan como motivo del riesgo real del interés del público y no omito manifestar que el ayuntamiento negó haber proporcionado información falsa respecto al supuesto litigio en el tribunal de arbitraje del estado en su respuesta al organismo garante y hojas mas adelante en el mismo documento se observa lo que hojas antes había negado haber manifestado, lo cual no deja duda que el fin de dicha reserva de información fue ocultar deliberadamente dicha información al solicitante, al organismo garante itaipbc y al mismo instituto nacional inai.

ORGANISMO GARANTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ITAPBC)

En respuesta a lo informado por el ayuntamiento de Tijuana al organismo garante ITAPBC mediante el archivo de 142 hojas en formato pdf manifiesta en la hoja 53 que el ayuntamiento en el número 1 de consideraciones de fecha 21 de febrero de 2024 manifestó que "es menester informar y aclarar que este ayuntamiento de Tijuana Baja California en la constatación a su solicitud de información en ningún momento cito algún expediente que se encuentre en proceso ante el tribunal de arbitraje de Baja California por lo cual se niega la relación del expediente 368/2022-II con este H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana"

Pero en el mismo archivo de 142 hojas en formato PDF en la hoja 57 donde se reproduce la resolución 4,4-1/SE/XXIV/2024 del comité de transparencia del Ayuntamiento de Tijuana en el punto 2.1. prueba del daño, en el apartado RIESGO REAL dice "toda vez que existe un procedimiento judicial en curso contra de este H Ayuntamiento de Tijuana Baja California promovido ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California promovido ante el Tribunal de arbitraje del estado de Baja California bajo el expediente 358/2022/II derivado del cual se demandan conceptos relacionados con jornadas laborales, por lo que de divulgarse la información referida por el solicitante podría vulnerar el debido proceso así como la conducción de los expedientes judiciales".

Como lo manifestamos en la solicitud de inicio del recurso de revisión RR/0030/2024 los folios del inai impugnados son 020059023001304 y 020059023001310 donde el ayuntamiento reserva la información solicitada por 5 años, así mismo el tribunal de arbitraje del estado respondió la solicitud 021167524000004 el día 23 de enero de 2024 que a la fecha no existe litigio laboral alguno dentro de sus archivos y que Norma Alicia Gallegos tampoco es parte del juicio 358/2022-II, dicho expediente es el mismo que el comité de transparencia del Ayuntamiento de Tijuana utilizó para motivar la reserva por 5 años.

Así mismo considero que el ayuntamiento no cumple con lo establecido en el artículo 49, 104 y 105 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA publicada en el DOF 20-05-2021 ya que no son los titulares de las áreas responsables quienes conforman el comité de transparencia que firman la resolución 4,4-1/SE/XXIV/2024 ni se anexa documento alguno que los avale como tales, el ayuntamiento no provee información sobre el contenido del expediente 368/2022-II únicamente cita dicho número pero en ningún momento se anexa ninguna documental o notificación o emplazamiento de dicho litigio, lo cual sería parte de la carga de la prueba estipulada en el artículo 105 de la ley citada anteriormente y lo cual es parte de las obligaciones de los sujetos obligados.

[...]

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Para ello, habrá de analizar la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso de revisión, a través de la cual, se solicitó información sobre el estatus laboral de la persona servidora pública de nombre Norma Alicia Gallegos, en razón de lo siguiente:

1. El estatus laboral actual entre la persona señalada y el Ayuntamiento de Tijuana;
2. Fecha de baja laboral y causas que dieron origen a la misma, en caso de haber sido dada de baja;
3. Periodos en que la persona señalada gozó de incapacidad médica desde el día 07 de agosto de 2023 a la fecha de presentación de la solicitud.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio OM/4997/2023 signado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, a través del cual, señaló que en consulta a la Dirección de Recursos Humanos, se informó que la persona de nombre Norma Alicia Gallegos promovió un Juicio de Amparo de número 1056/2023, en contra del Ayuntamiento de Tijuana, el cual no ha concluido, por lo que no se puede remitir información que pueda perjudicar el juicio.

En ese sentido, la Oficialía Mayor consideró necesario omitir la publicación de la información, ya que encuadra dentro de la hipótesis de reserva de la información, conforme a la fracción IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; adjuntando a su vez, el acta y resolución de su Comité de Transparencia a través de la cual se confirma la clasificación de la información.

En mérito de lo anterior, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación por motivo de la clasificación de la información, argumentando que el sujeto obligado cita el expediente 358/2022-II radicado en el Tribunal de Arbitraje de Baja California y promovido por Norma Alicia Gallegos, situación que resulta ser falsa ya que no existe litigio laboral ante dicho tribunal que justifique la reserva de la información, adjuntando prueba electrónica la publicación del Boletín Laboral Burocrático, a través de la cual se logra observar que la multicitada servidora pública no es parte contendiente del expediente 358/2022, el cual queda acreditado con lo siguiente:



TAE
TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

BOLETÍN LABORAL BUROCRÁTICO

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO BAJA CALIFORNIA
Av. Río Yaquí No. 638, esq. Río Colorado, Fracc. Las Fuentes, Mexicali B.C. C.P. 21230

JUEVES 13 DE JULIO DE 2023

BOLETÍN NO. 376 MEXICALI, BAJA CALIFORNIA AÑO 2023

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,
BOLETÍN LABORAL NO. 376 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2023
LISTA DE ACUERDOS DICTADOS

6	358/2022	HUMBERTO CARRILLO SOLORZANO Y OTROS VS AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA.	AUDIENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DE 2023.	C.D.E
---	----------	---	---	-------

[...]

En contestación a lo anterior, el sujeto obligado en vía de alegatos y manifestaciones, señaló que el sujeto obligado en sus diversas manifestaciones en ningún momento citó algún expediente que se encuentre en proceso ante el Tribunal de Arbitraje de Baja California, por lo cual se niega la relación del expediente 368/2022-II.

Por su parte, reafirma que se tiene conocimiento del Juicio de Amparo con número de expediente 1056/2023-VI radicado en el Juzgado Décimo de Distrito del Estado de Baja California, razón por la cual se reitera la reserva total de la información, en razón de la

posible afectación a los derechos del debido proceso, así como la vulneración de la conducción de los expedientes judiciales hasta que concluya el procedimiento, adjuntando capturas de pantalla que muestran que el expediente 1056/2023 aún se encuentra en proceso:

Historial del Expediente: 1056/2023

Entidad: Federal Total de acuerdos: 20
Circuito: Circuito 15 - BAJA CALIFORNIA
Organismo: Tijuana - Juzgado Décimo de Distrito
Tipo: Amparo Indirecto
Expediente: 1056/2023
Nombre del quejoso: NORMA ALICIA GALLEGOS
Autoridades: XXIV AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TIJUANA y Otros.

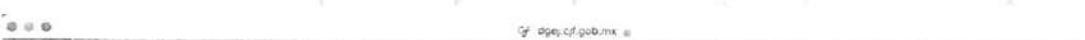
Acuerdos del expediente

Detalle Acuerdo

- **13/02/2024**
Tijuana, Baja California, doce de febrero ...
- **07/02/2024**
Tijuana, Baja California, seis de febrero ...
- **06/02/2024**
Tijuana, Baja California, dos de febrero d ...

Acuerdo Fecha: 12/02/2024 Fecha publicación: 13/02/2024

Tijuana, Baja California, doce de febrero de dos mil veinticuatro. Vista, la certificación de cuenta, de la que advierte que la audiencia constitucional está programada para hoy; sin embargo, atendiendo a que el nueve de febrero de dos mil veinticuatro, fue notificada la autoridad responsable Dirección Municipal de Salud del Ayuntamiento de Tijuana, con sede en esta ciudad, del oficio 3037, relativos al auto de dos de febrero del año en curso, en el que se le requirieron la totalidad de las constancias que integran el expediente clínico de la quejosa, entre las que deberán obrar todas las



3/1/2024 DE LOS ACUERDOS ANEXADOS AL AUTOS

No.	Fecha del Auto	Tipo Condena	Fecha de publicación	Resumen	Ver sentencia completa
1	24-08-2023	Principal	25-08-2023	Tijuana, Baja California, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés. Vista la demanda de amparo promovida por Norma Alicia Gallegos, por propio derecho, contra actor del XXIV Ayuntamiento del Municipio de Tijuana y otras autoridades. Constan antecedentes...	Ver sentencia completa
2	24-09-2023	Principal	25-09-2023	CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 27 FRACCIÓN I, INCISO C, DE LEY DE AMPARO, SE NOTIFICA POR MEDIO DE LISTA QUE SE FUA EN LOS ESTADOS DE ESTE CIRCUITO JURISDICCIONAL A LA PARTE QUEJOSA, EL AUTO DE VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS. Tijuana, Baja Ca...	Ver sentencia completa
3	28-06-2023	Principal	29-06-2023	Tijuana, Baja California, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés. Agregarle a los autos para que obrar como corresponden los oficios de cuenta, remitidos por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, por conducto del Consejero Jurídico Municipal, O...	Ver sentencia completa
4	28-06-2023	Principal	18-09-2023	CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 27 FRACCIÓN I, INCISO C, DE LEY DE AMPARO, SE NOTIFICA POR MEDIO DE LISTA QUE SE FUA EN LOS ESTADOS DE ESTE CIRCUITO JURISDICCIONAL A LA PARTE QUEJOSA, EL AUTO DICTADO EN VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS. Tijuana, B...	Ver sentencia completa
5	02-09-2023	Principal	18-06-2023	Tijuana, Baja California, dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés. Agregarle a los autos para que obrar como corresponden el escrito presentado por la quejosa Norma Alicia Gallegos, como lo indica en la lista referenciada como suscripción de su parte, e...	Ver sentencia completa
6	29-06-2023	Principal	21-06-2023	Tijuana, Baja California, veinte de septiembre de dos mil veintitrés. Agregarle a los autos con vista a las partes, para que obrar como corresponden las instancias justificadas de cuenta, remitidas por las autoridades responsables Dirección Municipal de Sa...	Ver sentencia completa
7	25-09-2023	Principal	22-09-2023	Tijuana, Baja California, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés. Agregarle a los autos con vista a las partes, para que obrar como corresponden el sistema justificado de cuenta, remitido por la autoridad responsable Ayuntamiento del Municipio de T...	Ver sentencia completa
8	29-09-2023	Principal	27-09-2023	Tijuana, Baja California, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés. Ver la constancia actualizada de cuenta, en atención al previsible de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, la parte quejosa...	Ver sentencia completa
9	08-10-2023	Principal	09-10-2023	Tijuana, Baja California, ocho de octubre de dos mil veintitrés. Agregarle a los autos para que obrar como corresponden el oficio de cuenta, remitido por la autoridad responsable Dirección Municipal de Salud del Ayuntamiento de Tijuana, con sede en esta ciu...	Ver sentencia completa
10	20-10-2023	Principal	21-10-2023	Tijuana, Baja California, veinte de octubre de dos mil veintitrés. Vista la certificación de cuenta, en atención que el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (CJFB) seales las citas, desahogadas, vean...	Ver sentencia completa
11	20-10-2023	Principal	21-10-2023	Tijuana, Baja California, veinte de octubre de dos mil veintitrés. Agregarle a los autos para que obrar como corresponden el oficio de cuenta...	Ver sentencia completa

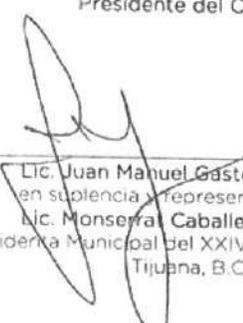
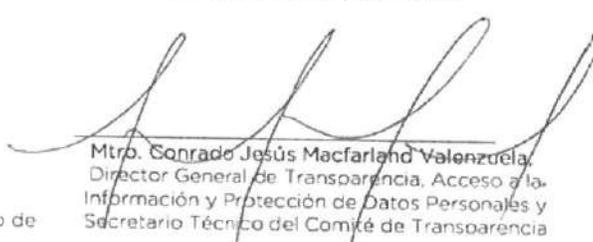
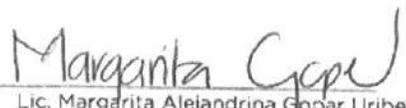
No existen sentencias anexasadas para este expediente

A su vez, el sujeto obligado anexa el auto admisorio de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual se observa que la persona de nombre Norma Alicia Gallegos promovió Juicio de Amparo Indirecto en contra del Ayuntamiento de Tijuana, el cual se radico en el Juzgado Décimo de Distrito bajo el número de expediente 1056/2023-VI.

A fin de desahogar la vista a la contestación exhibida por el sujeto obligado, la persona recurrente manifestó medularmente que, la información requerida en su solicitud, no pone en riesgo el interés general ni el interés público, ya que es información relativa únicamente al estatus laboral de una empleada del Ayuntamiento de Tijuana, no pone en riesgo el interés pública. A su vez, señala que, el Ayuntamiento de Tijuana no demuestra que los

participantes del Comité de Transparencia sean titulares de las áreas encargadas de dar la información ya que los firmantes no son los titulares de dichos cargos y no se adjunta nombramiento o documento que aclare su participación.

Sobre este último punto, el Órgano Garante procedió a revisar las personas asistentes a la sesión del Comité de Transparencia que firmaron la resolución correspondiente, encontrándonos lo siguiente:

Presidente del Comité	Secretario Técnico del Comité
 Lic. Juan Manuel Gastelum Rivera en suplencia y representación de la Lic. Monserrat Caballero Ramírez, Presidenta Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, B.C.	 Mtro. Conrado Jesús Macfarland Valenzuela, Director General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Secretario Técnico del Comité de Transparencia
Vocales del Comité	
 Lic. Margarita Alejandrina Gopar Uribe en suplencia y representación del Lic. Alfonso Rafael Leyva Pérez, Síndico Procurador, del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, B.C.	 Lic. Carlos Arturo Guacuja Betancourt en suplencia y representación del Lic. Oscar Manuel Montes de Oca Rodríguez, Regidor presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Mejora Regulatoria
 Mtro. Dania Gallegos García en suplencia y representación del Lic. David Ruvalcaba Flores, Regidor presidente de la Comisión de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción	 Lic. Brenda Verónica Félix Estrada en suplencia y representación del Arq. Edgar Montiel Velázquez, Regidor presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Migración y Asuntos Indígenas

La presente foja corresponde a la resolución 4-4-1*/SE/XXIV/2024, aprobada por unanimidad de votos de sus integrantes en la primera sesión extraordinaria, celebrada el 04 de enero de 2024.

Sobre lo anterior, resulta pertinente traer a la vista lo señalado por el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el artículo 42 y 59 de su Reglamento, los cuales disponen lo siguiente:

*Artículo 53.- En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar. El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto. **Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.** Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente*

establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 42. Para su validez, **el Comité requerirá que concurran a la sesión la totalidad de los titulares o suplentes con derecho a voz y voto, sin perjuicio de la naturaleza de la sesión de que se trate.**

Artículo 59. Los Sujetos Obligados deberán informar al Instituto, de la constitución o de la modificación en la integración de sus Comités

Para robustecer lo anterior, se trae a la vista el oficio de número PM-XXIV-0314-2023, recibido por el Órgano Garante en fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual, el sujeto obligado informa la actualización de su Comité de Transparencia, quedando constituido como se observa:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,
PRESENTE.-

Por medio del presente reciba un cordial saludo, así mismo en apego al artículo 4 del Reglamento Interno de Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California, y en atención a su oficio ITAIPBC/OE/CP/1450/2022, en el cual solicita la actualización de datos correspondientes en el Padrón de Sujetos Obligados de Baja California, en virtud de lo anterior me permito informar lo siguiente:

a) Nombre completo del Titular de la Unidad de Transparencia:

Mtro. Conrado Jesús Macfarland Valenzuela, Director General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

b) Nombre completo del Oficial de Protección de Datos Personales:

Lic. Roberto Plascencia Mercado, jefe de Departamento de Acceso a la Información Pública, adscrito a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

c) Correo electrónico para oír y recibir notificaciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

d) Comité de Transparencia (nombre, cargo y datos de contacto):

En términos del artículo 13 apartado A, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Municipio de Tijuana, Baja California, el Comité de Transparencia del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, se integra por:

- Lic. Monserrat Caballero Ramírez, Presidenta Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, B.C., quien preside el Comité de Transparencia.
Suplente: Mtro. Luis Antonio Cañedo Angulo.
Contacto: 664-973-7000 ext. 7024
- Lic. Alfonso Rafael Leyva Pérez, Síndico procurador del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, B.C., vocal del Comité de Transparencia.
Suplente: Lic. Margarita Alejandrina Gopar Uribe
Contacto: 664-973-7000 ext. 7433

- C. David Ruvalcaba Flores, Regidor Presidente de la Comisión de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, vocal del Comité de Transparencia.
Suplente: Mtra. Dania Gallegos García
Contacto: 664-973-7000 ext. 7173
- Lic. Oscar Manuel Montes de Oca Rodríguez, Regidor Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Mejora Regulatoria, como vocal del Comité de Transparencia.
Suplente: Lic. Carlos Arturo Huacuja Betancourt
Contacto: 664-973-7000 ext. 7169
- Arq. Edgar Montiel Velázquez, Regidor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Migración y Asuntos Indígenas, como vocal del Comité de Transparencia.
Suplente: Mtra. Martha Fabiola Rivera Mora
Contacto: 664-973-7000 ext. 7176
- Lic. Marcelo de Jesús Machain Servín, Oficial Mayor del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, como invitado especial del Comité de Transparencia.
Suplente: Lic. Michelle Aguilar Aguilera
Contacto: 664-973-7000 ext. 7401
- Ing. Raymundo Vega Andrade, Tesorero Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, como invitado especial del Comité de Transparencia.
Suplente: Lic. Paula Isabel Garnica Rivera
Contacto: 664-973-7000 ext. 7250
- Mtro. Conrado Jesús Macfarland Valenzuela, Director General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como Secretario Técnico del Comité de Transparencia.
Suplente: Lic. Roberto Plascencia Mercado
Contacto: 664-973-7000 ext. 7960

Sin otro particular por el momento me despido con un cordial saludo quedando a sus órdenes ante cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE


LIC. MONSERRAT CABALLERO RAMÍREZ
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. XXIV AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA



MCR/LACA/ggg

H. Ayuntamiento de Tijuana, B.C.
Avenida Independencia 1350, Zona Urbana Río, C.P. 22010
Tijuana, Baja California, Mexico
(664) 973-7000

En atención a lo anterior, se advierte que cotejando el acta y resolución del Comité de Transparencia exhibida por el sujeto obligado, así como el oficio anteriormente señalado presentado por el sujeto obligado, se advierte que la personas de nombre Juan Manuel Gastelum Rivera quien firma como suplente y en representación de la Presidenta del Comité, así como, la de nombre Brenda Verónica Félix Estrada, quien firma en representación del Arq. Edgar Montiel Velázquez (vocal del Comité); no corresponden a los suplentes informados a este Órgano Garante en términos del artículo 59 del Reglamento de la Ley. Por lo que, no es posible corroborar la validez del acta y resolución presentada por el sujeto obligado para determinar si se siguió con las formalidades de la Ley de la materia.

Por otro lado, la persona recurrente señala que, el sujeto obligado remitió información falsa al manifestar en el numeral 1 de las consideraciones de fecha 21 de febrero de 2024, refirió la existencia del expediente 358/2022-II ante el Tribunal de Arbitraje de Baja California, manifestación que se acredita con la siguiente captura de pantalla de la resolución del Comité de Transparencia de número 4-4-1/SE/XXIV/2024:

Por parte de la Oficialía Mayor se tiene a bien manifestar lo siguiente:

"... Prueba de daño:

Aunado a lo anterior y con fundamento en el artículo 109 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el área administrativa a mi digno cargo procede a realizar la siguiente prueba de daño para la reserva de la información solicitada:

Riesgo Real:

Toda vez que existe un procedimiento judicial en curso en contra de este H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, promovido ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California bajo el expediente 358/2022-II derivado del cual se demandan conceptos relacionados con jornadas laborales, por lo que de divulgarse la información referida por el solicitante podría vulnerar el debido proceso, así como la conducción de los expedientes judiciales.

Riesgo Demostrable:

Toda vez que, el juicio se encuentra en curso y de divulgarse la información documental solicitada se estaría afectando o interrumpiendo la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio.

Riesgo identificable:

La divulgación de la Información solicitada refiere a constancias propias del procedimiento.

Fundamentación y motivación de la presente reserva:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

H. Ayuntamiento de Tijuana, B.C.

Como se puede observar, el sujeto obligado si hizo mención de un expediente 358/2022-II derivado del cual se demandan los conceptos con jornadas laborales, promovido ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, situación que, si bien pudo constituir un error mecanográfico al momento de redactar el documento referido, a la luz del Órgano Garante dicho error puede trascender sobre la validez de lo discutido en la sesión del Comité de Transparencia, toda vez que no solo se advierte la mención del expediente señalado, sino que también se observa la argumentación de riesgo real al divulgar la información pues en el citado expediente "se demandan conceptos relacionados con jornadas laborales", aseveración que no corresponde con la prueba de daño exhibida por el área administrativa Oficialía Mayor mediante oficio OM/4997/2023, de ahí el origen de lo señalado por la persona recurrente en sus diversas manifestaciones.

Teniendo precisado lo anterior y, en atención a lo señalado por el sujeto obligado sobre la existencia de un Juicio de Amparo que se encuentra en trámite, el cual fue promovido por la persona de nombre Norma Alicia Gallegos en contra del Ayuntamiento de Tijuana, radicado en el Juzgado Décimo de Distrito bajo el número de expediente 1056/2023-II, el cual se encuentra en trámite, como quedó acreditado con las diversas capturas de pantalla exhibidas por el sujeto obligado, es que se procede a realizar el análisis correspondiente.

QUINTO: La clasificación de la información.

Tomando en consideración los planteamiento anteriores y teniendo integrada la litis del presente estudio, se analizará la clasificación realizada por el sujeto obligado en torno a la

información solicitada, con la finalidad de verificar su procedencia, en términos de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, su Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables.

Por los razonamientos antes expuestos y de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con la fracción XIV del artículo segundo Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el Órgano Garante procede a realizar el respectivo ejercicio de ponderación.

I. Idoneidad:

En mérito de lo anterior, resulta pertinente avocarse a la procedencia de la clasificación de la información como reservada. Bajo estas circunstancias, se advierte la colisión de principios constitucionales identificados, por lo que se abordará el régimen de excepciones del derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, se busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Al analizar la idoneidad, debe de tomarse en consideración que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional, y en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; en este sentido el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Por consiguiente, a efecto de determinar si la información solicitada actualiza los extremos del supuestos de señalados por el sujeto obligado y a efecto de determinar la legitimidad de la restricción planteada, se procederá a realizar el análisis normativo respecto a las fracciones señaladas por el sujeto obligado en su prueba de daño, contenidas en la fracción **X y XI del artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y siendo correlativos de las fracciones **IX y X del artículo 110** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a efecto de visualizar el sujeto obligado haya acreditado cada uno de los elementos, respecto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, atendido a los supuestos de reserva invocados por el sujeto obligado, se trae a la vista el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para

el Estado de Baja California, que dispone: se considerará información reservada pueda clasificarse aquella que cuya difusión:

IX.- Afecte los derechos del debido proceso.

X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.;

Por su parte, el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que: En caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, **se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, el Octavo de los Lineamientos Generales prevé que para fundar la clasificación de la información se debe señalar **el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reserva o confidencialidad**; en caso de reserva o confidencialidad, señalando las circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y en caso de referir a información reservada, la motivación por parte del sujeto obligado, comprenderá el análisis de la prueba de daño, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Bajo tal argumento, resulta pertinente señalar que el estudio del presente, comprenderá de diversos factores que se señalan expresamente en la normatividad que envuelve a los supuestos de clasificación de la información; esto es, **la fundamentación con la que el sujeto obligado pretenda clasificar la información**, es decir, el supuesto normativo que encuadre al caso en específico, **la prueba de daño y la motivación con la que el sujeto obligado hará valer sus argumentos, razones y justificaciones de los cuales se deberá desprender de manera específica las circunstancias especiales de la aplicación del supuesto normativo**, comprendiendo a su vez, el plazo de reserva señalado.

En congruencia con lo anterior, en relación a los preceptos del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señalados por el sujeto obligado y los artículos Vigésimo cuarto, Vigésimo octavo, Trigésimo y Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señalan de manera específica los supuestos en los cuales la información podrá considerarse como reservada. Esto en relación, con lo señalado por el artículo Trigésimo tercero de los referidos Lineamientos, que a la letra se transcribe:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, **vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**
- II. Se deberá motivar la clasificación, **señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y afectación al interés público o a la seguridad nacional;
- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un **riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable** al interés jurídico tutelado que se trate;
- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera la interés pública de que la información se difunda;
- V. **Deberá elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja** y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;
- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y prescencia posible **los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.**

[Énfasis añadido]

Al respecto, se advierte que el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, como unidad administrativa facultada de generar y poseer la información, exhibió la prueba de daño, manifestando medularmente lo siguiente:

"[...] Aunado a lo anterior y con fundamento en el artículo 109 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el área administrativa a mi digno cargo procede a realizar la siguiente prueba de daño para la reserva de la información solicitada:

Riesgo Real.

Toda vez que existe un procedimiento judicial en curso en contra de este H. Ayuntamiento de Tijuana Baja California, bajo el expediente 1056/2023 derivado del cual se demandan conceptos relacionados con la de C. Norma Alicia Gallegos, por lo que de divulgarse la información referida por el solicitante podría vulnerar el debido proceso, así como la conducción de expedientes judiciales.

Riesgo Demostrable.

Toda vez que, el juicio se encuentra en curso y de divulgarse la información documental solicitada se estaría afectando o interrumpiendo la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio.

Riesgo Identificable.

La divulgación de la información solicitada refiere a constancias propias del procedimiento" (sic).

En lo que respecta al periodo de reserva de la información el sujeto obligado determinó el periodo de reserva por cinco años, en virtud de que se considera que es el plazo necesario

para proteger la información que pudiera vulnerar la conducción de los expedientes judiciales; siendo el medio menos restrictivo, toda vez que, no se percibe que la información sea de utilidad pública porque al otorgarse supondría una vulnerabilidad al debido proceso, así como la conducción de los expedientes judiciales.

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado clasifica la información como reservada por bajo los siguientes argumentos:

- La existencia de un expediente judicial en trámite, relativo a un Juicio de Amparo de número 1056/2023, radicado en el Juzgado Décimo de Distrito de Tijuana, promovido por la C. Norma Alicia Gallegos;
- El divulgar la información afecta la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio;
- La divulgación de información refiere a constancias propias del expediente;
- El periodo de reserva de la información es por un periodo de cinco años.

Tomando en consideración lo señalado, se advierte que, el sujeto obligado clasifica la información con fundamento en la fracción IX y X del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, el artículo Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que para fundar la clasificación se deberá citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable, vinculándola con el Lineamiento específico del referido ordenamiento; siendo este, el artículo Vigésimo Noveno de los multicitados Lineamientos, **sin embargo no se advierte dicha vinculación normativa**, por lo que, bajo este supuesto, el sujeto obligado **no actualizó el elemento contenido en la fracción I del artículo Trigésimo tercero de los referidos.**

Por su parte, la fracción II del artículo Trigésimo tercero de dichos Lineamientos, refiere que para motivar la clasificación, se deben señalar **las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional; en este aspecto, el sujeto obligado señaló la existencia de un juicio de amparo de número 1056/2023, mismo que se encuentran en trámite, por lo que el divulgar la información documental se afectan los derechos del debido proceso y vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, situación que el Órgano Garante acredita a través de la página oficial del Consejo de la Judicatura Federal, consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>:

Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana - Amparo Indirecto

Número de Expediente Único Nacional: 33284641 Número de Expediente Asignado: 1056/2023 Número de control Oficina de Correspondencia Comun: 20231346005002748/2023

Captura de Información

Captura de Información

Datos Generales	
Fecha presentación	24/08/2023
Fecha de ingreso	24/08/2023
Mese	VII
Actos Reclamados	
Actos reclamados	Actos fuera de juicio
Actos reclamados específicos	NO RESPETAR, GARANTIZAR ASI COMO AUTORIZAR LA BAJA DEL SISTEMA DE LA DIRECCION MUNICIPAL DE SALUD NEGANDO LA PRESTACION LABORAL DE ACCESO A LOS SERVICIOS MEDICOS COMO EMPLEADA DE CONFIANZA DE LA SECRETARIA DEL BIENESTAR DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, HOSTIGAMIENTO, TRATOS DENIGRANTES, AMENAZAS Y ABUSO DE AUTORIDAD PARA OBLIGAR A FIRMAR RENUNCIA.
Materia (amparo indirecto)	Administrativa
Sub Materia	Derechos
Entidad federativa	Baja California None
Municipio/Alicidia	Tijuana
Articulos constitucionales violados	14, 14, 16, 17, 123 Y 133
Fecha señalada para audiencia constitucional(diferimiento)	08/05/2024
Hora señalada para audiencia constitucional (diferimiento)	10:50

Historial del Expediente: 1056/2023

Entidad: Federal

Total de acuerdos: 20

Circuito: Circuito 15 - BAJA CALIFORNIA

Organismo: Tijuana - Juzgado Décimo de Distrito

Tipo: Amparo Indirecto

Expediente: 1056/2023

Nombre del quejoso: NORMA ALICIA GALLEGOS

Autoridades: XXIV AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TIJUANA y Otros.

De lo anterior, se advierte que el Juicio de Amparo se encuentra en proceso de celebrar la audiencia constitucional, por lo que se encuentra en trámite y que el mismo fue promovido por la de nombre Norma Alicia Gallegos.

Por su parte, la fracción III del diverso artículo Trigésimo tercero, señala que se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado del que trate; en ese sentido, el sujeto obligado señaló que representa un **riesgo real** por la existencia del multicitado juicio de amparo, es **un riesgo demostrable**, pues el juicio se encuentra en curso y de divulgarse la información se afectaría o interrumpiría la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio; el **riesgo identificable**, pues la información requerida refiere a constancias del procedimiento.

Por su parte, el Ayuntamiento de Tijuana, indicó que la información solicitada tiene el carácter de reservada, **por un periodo de cinco años**, en virtud de que se considera que es el plazo necesario para proteger la información que pudiera vulnerar la conducción de los expedientes judiciales por lo que, dicho plazo de reserva fue aprobado mediante la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.

No obstante lo anterior, entendiéndose que la persona recurrente requirió expresamente información respecto a una persona servidora pública adscrita al Ayuntamiento de Tijuana, relativa a **estatus laboral, fecha y causa de baja laboral en caso de existir, periodos**

de incapacidad médica desde el 07 de agosto de 2023 a la fecha de la presentación de la solicitud, lo cierto es que, a la luz del Órgano Garante el sujeto obligado no demostró como los datos requeridos por la persona recurrente, vulneren los derechos de debido proceso de los implicados o bien, vulnere la conducción del expediente de juicio de amparo comenzando por el primero, **es necesario preciar que los derechos del debido proceso refieren a las obligaciones de las autoridades públicas frente a las personas, para garantizar el acceso a la justicia, pues las razones de la reserva en este supuesto, implica el preservar el debido proceso y proteger el interés pública de se pueda garantizar a las personas involucradas su derecho de acceso a la justicia.** Luego entonces, el artículo Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala tres elementos para la actualización de la reserva de la información bajo los citados supuestos, siendo estos:

DEBIDO PROCESO:

- I. *La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite. Se acreditó con las documentales aportadas por el sujeto obligado y la página oficial de consulta de expedientes del Consejo de la Judicatura Federal, la existencia de un Juicio de Amparo promovida por la accionante Norma Alicia Gallegos, por lo que encuadra en este supuesto.*
- II. *Que el sujeto obligado sea parte del procedimiento, se acreditó lo anterior, con las pruebas aportadas por el sujeto obligado, pues la de nombre Norma Alicia Gallegos señaló como autoridad responsable dentro del multicitado Juicio de Amparo al Ayuntamiento de Tijuana.*
- III. *Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso; El sujeto obligado no realizó manifestaciones al respecto.*
- IV. *Que con su divulgación se menoscaben los derechos del debido proceso. El sujeto obligado no acreditó como la divulgación de la información, afecten los derechos del debido proceso, pues no señaló como el remitir la información menoscabe el acceso a la justicia para las personas implicadas.*

VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO SIEMPRE Y CUANDO SE ACERDITEN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- I. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite; Se acreditó con las documentales aportadas por el sujeto obligado y la página oficial de consulta de expedientes del Consejo de la Judicatura Federal, la existencia de un Juicio de Amparo promovida por la accionante Norma Alicia Gallegos, por lo que encuadra en este supuesto.*

- V. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y **El sujeto obligado no acreditó que la información requerida se refiera a actuaciones, diligencias o constancias del procedimiento***, toda vez que, como se logra observar en las diversas capturas de pantalla, el acto reclamado que dio origen al Juicio de Amparo señalado, versa sobre la prestación laboral de acceso a los servicios médicos como empleada de confianza de la Secretaría de Bienestar del Ayuntamiento de Tijuana y de ahí, se puede suponer que la información materia de la solicitud, pueda formar parte dentro de las constancias que integran el multicitado Juicio de Amparo y tener relación con el acto reclamado, específicamente lo relativo a la causa de baja laboral de la persona servidora pública señalada, por lo que se tiene acreditado parcialmente este elemento.
- II. *Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. **El sujeto obligado no acreditó como la divulgación de la información, afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio, es decir, como el divulgar la información relativa al estatus laboral, la fecha de baja laboral, de una persona servidora pública del Ayuntamiento pueda afectar la libertad de decisión del Juzgador Federal para emitir la determinación.***

De lo anterior se advierte, que el sujeto obligado no acreditó todos los elementos requeridos por los artículos Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que, no se logra observar en la prueba de daño exhibida, los motivos y circunstancias especiales para actualizar los supuestos señalados por el sujeto obligado y teniendo este la carga de la prueba para la clasificación de la información, no justifica que el acceso a la información requerida por la persona recurrente ponga en riesgo real, demostrable e identificable o supere en perjuicio al interés público, pues la información requerida por la persona recurrente únicamente versa en el **estatus laboral, fecha y causa de baja laboral en caso de existir, periodos de incapacidad médica desde el 07 de agosto de 2023 a la fecha de la presentación de la solicitud, de una persona servidora pública.**

En ese caso y como es obligación del Órgano Garante el salvaguardar los datos personales y sensibles de las personas físicas, resulta importante señalar que lo relativo a los periodos de incapacidad médica de la persona de nombre Norma Alicia Gallegos, **son datos sensibles**, pues refieren al estado de salud de una persona física, no obstante sea o haya sido servidora pública, en atención a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California en relación con la fracción X y XIII de sus Lineamientos:

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX.- Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, **estado de salud presente o futuro**, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

Artículo 65. En el catálogo a que se refiere la fracción III del artículo 63 de los presentes Lineamientos, los tipos de datos personales se clasificarán, de manera enunciativa más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

...

X. Datos sobre la salud: el expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, **incapacidades médicas**, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona y demás análogos;

...

XIII. Datos sensibles: origen étnico o racial, **estado de salud pasado, presente o futuro**, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual, o cualquier otro que pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave a la integridad de la persona titular; y

No debe pasar por desapercibido que, alguna información relativa a personas servidoras públicas es de carácter público por regla general, así lo sustenta el artículo 81, en sus fracciones VII y VIII, que disponen:

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

...

VII.- El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.

VIII.- La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

De igual forma para el Órgano Garante, se advierte que la información que refiera a personas servidoras públicas es de naturaleza pública por regla general, cuando sea generada en ejercicio de sus funciones, cuando sean requisitos para ocupar un cargo público y se vean involucrados el ejercicio de recursos públicos. Bajo esa línea argumentativa, a la luz del Órgano Garante, resulta de naturaleza pública lo relativo al

estatus laboral de la persona de nombre Norma Alicia Gallegos, así como si ha sido dada de baja del Ayuntamiento de Tijuana, fecha de baja laboral, pues estos supuestos encuadran en el ejercicio de recursos públicos por parte del Ayuntamiento, pues es de interés público conocer si el sujeto obligado sigue ejerciendo recursos públicos para pagar la remuneración del puesto laboral que la persona desempeñaba o bien, le fue pagada alguna liquidación o indemnización constitucional por motivo de la baja laboral.

Por otro lado y como ya quedo precisado, lo relativo a las incapacidades médicas configura ser datos sensibles del titular por lo que es información confidencial y por otro lado, las causas que dieron origen a la baja laboral, puede estar relacionado con el acto reclamado que dio origen el juicio de amparo, por lo que el Órgano Garante considera que dicha información encausa a una reserva de información.

En ese sentido, se instruye al sujeto obligado haga entrega de la información requerida por la persona recurrente y como ya se ha manifestado en las presentes consideraciones, **en relación al estatus laboral actual de la persona de nombre Norma Alicia Gallegos y fecha de la baja laboral**, salvaguardando lo relativo a sus incapacidades médicas y el origen de la baja laboral en caso de existir. En consecuencia, el Órgano Garante determina privilegiar el derecho humano de acceso a la información pública, en relación con el principio de máxima publicidad de la información, por lo que, el derecho adoptado como preferente por parte del sujeto obligado, **RESULTA PARCIALMENTE IDÓNEO.**

II. Necesidad

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de manera absoluta de la información solicitada, por lo que, resulta que la medida adoptada no es la menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información pública. En ese sentido, se determina que la medida adoptada como preferente frente al principio de máxima publicidad consistente en generar la versión pública de la información requerida consistente en informar a la persona recurrente **estatus laboral actual de la persona de nombre Norma Alicia Gallegos y fecha de la baja laboral**, es la medida menos restrictiva para garantizar su derecho humano de acceso a la información pública del a persona recurrente.

III. Proporcionalidad

De igual manera, al encontrarnos en una clasificación parcial de la información, al no acreditarse de manera total la idoneidad y la necesidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer la información debe ser reservada en su totalidad frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no resulta suficiente para acreditar la reserva total de la información.**

SEXTO. Tomando en consideración lo manifestado por la persona recurrente en relación al acta y resolución del Comité de Transparencia exhibida por el sujeto obligado, en la cual se desprende un error mecanográfico por señalar un número de expediente que no corresponde a la de nombre Norma Alicia Gallegos y por la firma de dos personas servidoras públicas que no corresponden a los suplentes informados a este Órgano Garante en términos del artículo 59 del Reglamento de la Ley. Por lo que, no es posible corroborar la validez del acta y resolución presentada por el sujeto obligado para determinar si se siguió con las formalidades de la Ley de la materia.

Es que se determina lo siguiente:

1. El sujeto obligado deberá desclasificar y entregar la información relativa a estatus laboral actual de la persona de nombre Norma Alicia Gallegos y fecha de la baja laboral en caso de existir;
2. El sujeto obligado deberá clasificar de manera parcial la información requerida, únicamente en lo que respecta a las causas que dieron origen a la baja laboral por ser información reservada y a los periodos en que la señala servidora pública gozó de incapacidad médica desde el día 07 de agosto de 2023 a la fecha de presentación de la solicitud, por ser datos confidenciales.
3. El sujeto obligado deberá seguir el procedimiento para la clasificación de la información en atención al punto anterior, exhibiendo de nueva cuenta acta y resolución de su Comité de Transparencia, respetando la integración formal de su Comité de Transparencia que fue previamente informado al Órgano Garante.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020059023001304** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá desclasificar y entregar la información requerida por la persona recurrente, específicamente lo relativo al estatus laboral actual de la persona de nombre Norma Alicia Gallegos y fecha de la baja laboral en caso de existir;
2. El sujeto obligado deberá clasificar de manera parcial la información requerida, únicamente en lo que respecta a las causas que dieron origen a la baja laboral por ser información reservada y a los periodos en que la señalada servidora pública gozó de incapacidad médica desde el día 07 de agosto de 2023 a la fecha de presentación de la solicitud, por ser datos confidenciales.
3. El sujeto obligado deberá seguir el procedimiento para la clasificación de la información en atención al punto anterior, exhibiendo de nueva cuenta acta y

resolución de su Comité de Transparencia, respetando la integración formal de su Comité de Transparencia que fue previamente informado al Órgano Garante.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020059023001304** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá desclasificar y entregar la información requerida por la persona recurrente, específicamente lo relativo al estatus laboral actual de la persona de nombre Norma Alicia Gallegos y fecha de la baja laboral en caso de existir;
2. El sujeto obligado deberá clasificar de manera parcial la información requerida, únicamente en lo que respecta a las causas que dieron origen a la baja laboral por ser información reservada y a los periodos en que la señalada servidora pública gozó de incapacidad médica desde el día 07 de agosto de 2023 a la fecha de presentación de la solicitud, por ser datos confidenciales.
3. El sujeto obligado deberá seguir el procedimiento para la clasificación de la información en atención al punto anterior, exhibiendo de nueva cuenta acta y resolución de su Comité de Transparencia, respetando la integración formal de su Comité de Transparencia que fue previamente informado al Órgano Garante.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

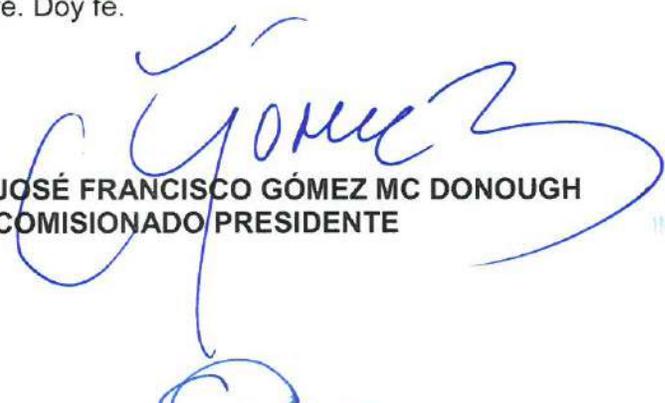
TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH;** COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA;** COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA;** figurando como ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA,** que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR0030/2024**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.